



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 77/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Tepic, Nayarit, septiembre 21 veintiuno de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 77/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida a la Procuraduría General de Justicia, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día veinte de noviembre de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó a la Procuraduría General de Justicia, la siguiente información: *“Copia del expediente. Donde la [REDACTED], demanda a [REDACTED], por amenazas, en el mes de febrero del 2009, que se encuentra en la mesa 22”.*
- II. El día catorce de diciembre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia Procuraduría General de Justicia y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.
- III. Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Procuraduría General de Justicia, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente. En el propio auto del catorce de diciembre de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.
- IV. En acuerdo de fecha enero 25 veinticinco de dos mil nueve, se dio vista a las partes para que presentarán alegados y fue la recurrente quien procedió en consecuencia.
- V. Mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 77/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó *“El oficio notificado el mes de diciembre del presente año, en virtud de que señala que la información solicitada es clasificada como reservada conforme a lo dispuesto por el artículo 17, punto 5, inciso C de la ley de la materia, en el cual no motiva, ni funda el perjuicio que se menciona en dicho artículo”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, la información siguiente: *“Copia del expediente. Donde la [REDACTED], demanda a [REDACTED], por amenazas, en el mes de febrero del 2009, que se encuentra en la mesa 22”*.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 31 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veinte de noviembre de dos mil nueve, respecto de la cual se requirió al sujeto obligado a la

Procuraduría General de Justicia, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Procuraduría General de Justicia, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de las conductas desplegadas por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a la solicitante [REDACTED], la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en los artículos 2.5 y 2.11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el diverso 20 in fine, los expedientes en los que la solicitante es denunciada y esté se encuentra en averiguación previa es información pública de la interesada y confidenciales para terceros, en cuyo caso pese a lo argüido por el Director de Averiguaciones Previas con base en el artículo 17 punto 5 inciso C de la Ley de la materia, un expediente pertenece en primer término a las partes y sólo en segundo lugar a una institución encargada de preservar dichos documentos.

De tal suerte, las instituciones deben tomar en consideración, en materia de acceso a la información cuando ésta se refiera a expedientes en los que la solicitante es parte del proceso, que se debe tutelar el derecho de acceso a la información interés del solicitante. Asimismo, debe considerar que la normatividad invocada por el sujeto obligado para la confidencialización del expediente es mal

empleada. Esto, porque una persona siendo denunciada dentro de una averiguación previa, no compromete en ningún momento el procedimiento de investigación, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 17.5 inciso c de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que establece los supuestos en los que la información podrá ser reservada, es decir no causa un serio perjuicio como trata de refutar el Director de Averiguaciones Previas acorde lo establece el artículo 17.5 inciso c de la Ley de Transparencia.

Existe, desde luego, la posibilidad de que se clasifique como reservada la información de un expediente el cual se encuentra en averiguación, pero en todo caso deberá acreditarse por parte de los Titulares de las Unidades Administrativas el daño presente, probable y específico, con lo cual el Comité de Información pueda valorar los fundamentos y argumentos para la resolución procedente.

Así, como además de todo el sujeto obligado no fundó y motivó adecuadamente la clasificación de reserva, como se exige en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en cuyo caso es evidente la ausencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.

Ahora bien, en tratándose de la información relacionada con Copia del expediente. Donde la C. [REDACTED], demanda a [REDACTED], por amenazas, en el mes de febrero del 2009, que se encuentra en la mesa 22, no sólo está excluida de los tipos normativos que se prevén en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con relación al artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia, o sea que no se trata de información reservada o confidencial sino que encuadra con lo estipulado en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, con sujeción al texto del artículo 2.9 es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

También, según el artículo 2.13, se tiene por cierto que es información pública gubernamental la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías,

grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública. De tal suerte, procede modificar la determinación impugnada, en los términos argumentados.

En consecuencia, procede requerir al sujeto obligado por la entrega de información concerniente a: *“Copia del expediente. Donde la C. [REDACTED], demanda a [REDACTED], por amenazas, en el mes de febrero del 2009, que se encuentra en la mesa 22”*, en un plazo no mayor de tres días hábiles, previo pago de la reproducción material de la misma. En ese contexto, se apercibe al titular de la unidad de enlace, al Director de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia, que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal. Esto, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia, para que en un plazo no mayor de tres días, precise el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, para que, previa la entrega exhiba el recibo de pago correspondiente ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información relacionada con: *“Copia del expediente. Donde la C. [REDACTED], demanda a [REDACTED], por amenazas, en el mes de febrero del 2009, que se encuentra en la mesa 22”*, solicitada por [REDACTED]; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En ese contexto, deberá apercibirse al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia que, en caso omiso, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública y del Director de Averiguaciones Previas, sostuvieron la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que se trata de información clasificada como reservada.

SEGUNDO. Se modifica la determinación motivo de disconformidad y se concede a la recurrente acceso a la información motivo de su interés.

TERCERO. Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia, para que en un plazo no mayor de tres días y previo pago del derecho correspondiente, haga entrega a la recurrente de la información relativa a: *“Copia del expediente. Donde la C. [REDACTED], demanda a [REDACTED], por amenazas, en el mes de febrero del 2009, que se encuentra en la mesa 22”.*

CUARTO. Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia para que, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir la recurrente, por la reproducción del material de referencia, para que previa la entrega exhiba el recibo de pago correspondiente ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se le apercibe al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los



numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.